

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - SANTIAGO DEL ESTERO

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO Y DESENVOLVIMIENTO DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Adecuado a la Ley N° 6811

1º Parte: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- El Consejo de la Magistratura funcionará en su propia sede, calle Tucumán N° 377 de la Ciudad Capital, quedando facultado para su modificación, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a los fines del mejor desenvolvimiento del mismo.

Art. 2º.- La Secretaría del Consejo de la Magistratura desarrollará su actividad en las dependencias de la sede del Consejo de la Magistratura. En la misma, deberán inscribirse los aspirantes a ocupar los cargos vacantes de Magistrados de los Tribunales Inferiores y del Ministerio Público.

Art. 3º.- El Consejo de la Magistratura se reunirá por los menos una vez al mes, bajo la Presidencia de su Titular, quien podrá convocar al Cuerpo todas las veces que fundadamente fuera necesario o cuando tres de sus miembros lo requieran por escrito. La convocatoria se anunciará al término de la sesión o en su defecto con tres días de antelación en el domicilio que los Consejeros hubieren denunciado, salvo casos de urgencia en que la convocatoria podrá efectuarse de inmediato.

Art. 4º.- Sólo los Miembros Titulares constituirán el Consejo de la Magistratura y su número se tendrá en cuenta para la determinación del quórum requerido para realizar sesiones y demás efectos. Por consiguiente, los Miembros Suplentes sólo formarán parte del Consejo de la Magistratura, en los casos previstos en el Artículo 14º de la Ley 6.811, debiendo incorporarse con los mismos derechos y obligaciones que el Titular.

Art. 5º.- La Presidencia del Consejo de la Magistratura será ejercida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, siendo su reemplazante el Vicepresidente 1º y el Vicepresidente 2º del mismo, en su orden, previo Juramento de Ley.

Art. 6º.- La asistencia de los Miembros Titulares del Consejo de la Magistratura es obligatoria. El Miembro que debidamente notificado faltare sin aviso previo y/o justificación a tres sesiones consecutivas o seis alternadas, dentro del año calendario, podría ser considerado incurso en causal de mal desempeño de sus funciones (Artículo 194, último párrafo de la Constitución de la Provincia).

Art. 7º.- En caso de vacancia de algún cargo de Miembro Titular y Suplente del Consejo, el Presidente comunicará dentro del término de 48 horas de producida la vacante con indicación de la causa al Excmo. Superior Tribunal de Justicia a la Honorable Legislatura y/o al Colegio de Abogados, según

corresponda a fin de que procedan a su cobertura, conforme lo dispuesto por la Ley 6.811.

Art. 8º.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Magistratura, las previstas en el Artículo 19º de la Ley 6.811, con la reglamentación que se especifica en el presente artículo.

- a. Designar o ratificar, en su caso, con acuerdo del Plenario a los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura. No podrá designar funcionarios o empleados del Consejo de la Magistratura a los parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Consejeros. La designación de personal se comunicará en la reunión inmediata posterior a la fecha de la misma.
- b. A los efectos del inciso 6 del Artículo 19º de la Ley 6.811, se aplicará al Personal Administrativo del Consejo de la Magistratura el régimen disciplinario establecido en el Estatuto del Empleado Público Provincial.
- c. Elevar trimestralmente al Plenario del Consejo de la Magistratura, un informe de los gastos, conforme las atribuciones establecidas en el Artículo 19º inciso 9 de la Ley 6.811.
- d. Preparar el Proyecto de Presupuesto Anual del Consejo de la Magistratura, para ser presentado al Plenario del Cuerpo, hasta el 15 de Septiembre de cada año.
- e. Promover, auspiciar y organizar cursos, seminarios y/o jornadas de capacitación, ad referendum del Plenario.

Art. 9º.- El Consejo de la Magistratura llevará obligatoriamente, los Libros a los que hace referencia el Artículo 20º de la Ley 6.811 y estarán a cargo del Secretario, con excepción del Libro de Gastos y de Inversiones que estará a cargo del Contador del Cuerpo. Los Libros antes mencionados deberán ser habilitados, foliados y rubricados por el Presidente y Secretario del Consejo de la Magistratura.

Art. 10º.- El Secretario del Consejo de la Magistratura será designado, previa convocatoria pública para cubrir el cargo. Los abogados que se presenten deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 21º de la Ley 6811 y solicitar su inscripción mediante nota, acompañando con la misma la siguiente documentación: fotocopia de Documento Nacional de Identidad, con la constancia de último domicilio, título original de Abogado (Analítico) que deberá ser exhibido en Secretaría para su certificación, constancia original de inscripción en la Matrícula Profesional de la Provincia, Certificado de Buena Conducta y Residencia. El estudio de antecedentes y entrevista será realizada por el Consejo en Pleno. La decisión que se adopte será con acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros Titulares, cuya resolución será irrecurrible. El Secretario del Consejo de la Magistratura tendrá idénticas incompatibilidades que los Secretarios del Poder Judicial.

Art. 11º.- Funciones del Secretario. Las funciones del Secretario son:

1. Prestar asistencia directa al Presidente y al Plenario del Consejo.
2. Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario.

3. Coordinar el trabajo administrativo de las Comisiones, conforme lo determine la reglamentación.
4. Preparar el Orden del Día a tratar.
5. Llevar y controlar los Libros previstos en el Artículo 20º de la ley 6.811.
6. Redactar las Actas de Sesiones del Consejo consignando la nómina de los Consejeros presentes, los que faltaren con o sin aviso, los reparos, aprobaciones o correcciones del Acta anterior, los asuntos que traten y las resoluciones adoptadas por el Consejo.
7. Cuidar el arreglo y conservación del archivo general y los medios de registración que hubiere ordenado el Cuerpo.
8. Suscribir el cargo en todas las notas, expedientes u oficios dirigidos al Consejo de la Magistratura.
9. Cumplir con las previsiones del Artículo 50º de la Ley 6.811..
10. Ejercer toda otra función que sea asignada por el Presidente y/o el Consejo.

art. 12º.- Facultades del Consejo de la Magistratura. Serán las establecidas en el Artículo 16º de la Ley 6.811, con los siguientes incisos reglamentados: a) el inc. 9, "Aceptar renunciaciones de Consejeros, Funcionarios y Empleados de este Organismo y resolver recusaciones y excusaciones de los miembros del Consejo de la Magistratura. b) Inc.11. Disponer las contrataciones necesarias para el correcto desempeño del Consejo de la Magistratura, sujetándose a la Legislación vigente y aplicando en forma supletoria las disposiciones de contratación del Poder Judicial de la Provincia. Para ello, se deberá encomendar a una Comisión la realización de los procedimientos pertinentes, los que estarán sujetos a la aprobación final del Plenario, con carácter previo a la adjudicación respectiva. Cuando razones debidamente fundadas aconsejen el accionar urgente, el Presidente está facultado para hacerlo, debiendo rendir cuentas al Plenario.

Art. 13º.- Quórum. Validez de las Resoluciones. El quórum para el funcionamiento y la validez de las resoluciones será de cinco (5) Miembros, debiendo estar presentes por lo menos un (1) Miembro perteneciente a cada uno de los estamentos que componen el Consejo de la Magistratura. Las resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de votos de los presentes, salvo los casos expresamente establecidos que exijan una mayoría agravada. En ningún caso los Consejeros podrán abstenerse de emitir opinión fundada, ni podrán abstenerse de votar, sin la autorización expresa del Consejo.

Art. 14º.- De las Comisiones de Seguimiento: créanse tres Comisiones Internas integradas por un Miembro de cada uno de los estamentos que conforman el Cuerpo. Los que serán elegidos por sorteo y se denominarán como 1, 2 y 3. La designación se realizará en la primera reunión ordinaria del Consejo de la Magistratura, de cada año calendario. Será competencia de las Comisiones, tomar conocimiento del desenvolvimiento de los Magistrados en lo que hace a la función jurisdiccional o administrativa, pudiendo solicitar los informes correspondientes. La oportunidad y elección del Organismo jurisdiccional objeto de seguimiento será decidido por el Plenario.

Art. 15º.- Denunciantes. Toda persona que tenga conocimiento de hecho u omisión imputable a un Magistrado de Organismos Inferiores del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el Artículo 178º de la Constitución Provincial, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura. Tratándose de asociaciones o personas jurídicas, deberá el presentante acreditar la personería y facultad otorgada para interponer la denuncia.

Art. 16º.- Requisitos de la Denuncia. Serán las establecidas en el Artículo 49º de la Ley 6811.

Art. 17º.- Registro de Denuncias. Notificación. Serán las establecidas en el Artículo 50º de la Ley 6811.

Art. 18º.- Trámite: Cumplido con las instancias dispuestas por el Artículo 50º de la Ley 6811, las Denuncias serán distribuidas por orden de fecha de ingreso entre las Comisiones 1, 2 ó 3 (las mismas designadas a los fines del Artículo 14º del presente Reglamento). La Comisión entenderá sobre la admisibilidad de las Denuncias dentro de los diez (10) hábiles y elaborará un informe. En su caso, el Plenario del Cuerpo ordenará la instrucción de una Información Sumaria que será sustanciada por la misma Comisión y dictará la resolución respectiva, conforme los términos del Artículo 51º de la Ley 6.811. En caso de Denuncia considerada maliciosa se aplicará al Denunciante la sanción prevista en el Artículo 200º última parte de la Constitución de la Provincia. El monto de la multa deberá ser depositado en el Banco Santiago del Estero sucursal Tribunales, a la orden del Consejo de la Magistratura, en una cuenta especial habilitada para tal fin. Dicho importe ingresará al Patrimonio del Consejo de la Magistratura y será destinado a solventar gastos de funcionamiento de concursos

2º Parte: CONCURSOS

Art. 19º.- Para la provisión de los cargos previstos en el Artículo 24º de la Ley 6.811, el Presidente del Consejo de la Magistratura llamará a concurso dentro de los cinco días de haberse recibido la comunicación de la vacancia por el Superior Tribunal de Justicia, excepto el periodo de FERIA Judicial.

Art. 20º.- La inscripción de los postulantes se recibirá durante el plazo de diez días hábiles, sin plazo de gracia. La convocatoria se publicará, en el Boletín Oficial, un diario de circulación provincial y otros medios de comunicación que determine el Consejo, por el término de cinco días, vencidos los cuales comenzará a correr el periodo de inscripción previsto. Se colocarán además avisos en las sedes de las distintas jurisdicciones judiciales de la Provincia, de las Universidades del medio, del Colegio de Abogados y sitio web del Consejo de la Magistratura y de otras Instituciones.

I. ETAPAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 21º.- El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

a) Evaluación de Antecedentes

b. Prueba de Oposición

c) Entrevista Personal

Art. 22º.- Los aspirantes serán evaluados con un máximo de cien (100) puntos los que se distribuyen de la siguiente manera: a) Evaluación de Antecedentes hasta veinticinco (25) puntos, b) Prueba de Oposición hasta cincuenta (50) puntos y c) Entrevista Personal hasta veinticinco (25) puntos.

II. INSCRIPCIÓN EN EL CONCURSO

Art. 23º.- Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspire y detallar sus antecedentes acompañando una fotografía tipo carnet de cuatro por cuatro (4x4) y fotocopia de los documentos que acrediten la información suministrada, con su correspondiente certificación notarial o judicial.

Art. 24º.- El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso.-

Art. 25º.- El concursante no podrá incorporar nuevos títulos o antecedentes luego del vencimiento del periodo de inscripción.

Art. 26º.- El aspirante que estuviere registrado deberá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria, indicando número de legajo y adjuntando sólo los nuevos antecedentes. Los legajos deberán ser conservados por el término de diez (10) años.

Art. 27º.- Todo el contenido de la presentación tendrá